

## **SENTENCIA ARBITRAL**

**En IQUIQUE, a siete de Julio del año dos mil diecisiete.-**

**VISTOS:**

Con fecha 09 de Junio de 2015, don Juan Gastón Palacios Vicencio, Abogado, en representación de Sociedad Danilla y Lacrampette Ltda., solicita la designación de árbitro arbitrador a fin de que zanje las diferencias entre su representada y RSA Seguros Chile S.A., por el monto que esta última debía indemnizar a la primera por concepto de pago de seguro por los daños causados por los terremotos verificados los días 01 y 02 de Abril de 2014, a la propiedad inmueble de aquella ubicada en Avenida Francisco Bilbao N° 3561, Iquique.

Con fecha 14 de Octubre de 2016, el Primer Juzgado de Letras de Iquique, en causa Rol C-2450-2015, resolviendo la solicitud antedicha, designó al suscripto, Abogado Luis Patricio Ríos Muñoz, como árbitro en la causa de la referencia, quien juró desempeñar el encargo fielmente, quedando así constituido el compromiso. Igualmente, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 61 y 648 del Código de Procedimiento Civil, se nombró Actuario a don Armando Vilches Cayo, con fecha 22 de Noviembre de 2016.

Con fecha 03 de Enero de 2017, tuvo lugar comparendo, asistiendo don Juan Gastón Palacios Vicencio, en representación de Sociedad Danilla y Lacrampette Ltda., y don Oliver Andrés Eloy González, en representación de RSA Seguros Chile S.A. En dicho acto, los comparecientes constituyen patrocinio y poder a sus respectivos Abogados ya individualizados, y se establece que la forma de notificaciones se hará vía correo electrónico, también se determina que el procedimiento será esencialmente electrónico y que el árbitro fallará en Derecho, sin apelación. Asimismo, se fijó el objeto del juicio, que es determinar si resulta procedente o no el pago de la suma no cubierta por la aseguradora demandada, de UF 6005,21.

Con fecha 20 de Enero de 2017, don Juan Gastón Palacios Vicencio, en representación de Sociedad Danilla y Lacrampette Ltda., interpone demanda arbitral de indemnización de perjuicios en contra de RSA Seguros Chile S.A., representada en autos por sus abogados don Francisco Villar y don Oliver Eloy González, a fin de que esta última pague la suma de UF 6005,21.

Con fecha 03 de Febrero de 2017, don Francisco Villar Drogue, en representación de Seguros Generales Suramericana S.A., continuadora legal de RSA Seguros Chile S.A., contesta la demanda, solicitando el rechazo de la misma.

Con fecha 03 de Marzo de 2017, tuvo lugar comparendo, asistiendo don Juan Gastón Palacios Vicencio, en representación de Sociedad Danilla y Lacrampette Ltda., y don Francisco Villar Drogue, en representación de RSA Seguros Chile S.A. Llamadas las partes a conciliación, no se produce. Acto seguido, se procede a determinar si existen hechos que requieran ser probados, teniendo presente que las partes se encuentran contestes en la existencia y suscripción del contrato de seguro entre ellas, su vigencia y sus estipulaciones, el bien asegurado ubicado en Avenida Francisco Bilbao N° 3561 de esta ciudad, y la cobertura de daños al inmueble a causa de sismos. Hasta ahí las concordancias, en cuanto a los hechos de pública notoriedad que no requieren probanza, se tendrán por tales el sismo y su réplica, acaecidos en la zona, los días 01 y 02 de abril del año 2014. Teniendo en cuenta lo anterior, se recibe la causa a prueba, fijando como hechos controvertidos, substanciales y pertinentes los siguientes: **1º) Cantidad a que asciende el tope o máximo de la cobertura a asegurar por sismo respecto del inmueble antedicho; y 2º) Magnitud y valoración de los daños sufridos por el inmueble asegurado, producto de los sismos de los días 01 y 02 de abril de 2014, y monto indemnizable de los mismos.**

Con fecha 02 de Mayo de 2017, la parte de don Juan Gastón Palacios Vicencio, acompaña documentos. Con igual fecha, dicha parte presenta el testimonio de don Juan Carlos Flaquer Petersen, Ingeniero Civil.

Con fecha 03 de Mayo de 2017, la parte de don Juan Gastón Palacios Vicencio, acompaña documentos. Con igual fecha, dicha parte presenta el testimonio de don Víctor Elías Giannoni Buneder, Arquitecto.

Con fecha 05 de Mayo de 2017, la parte de don Francisco Villar Drogue, acompaña documentos. Con igual fecha, la parte de don Juan Gastón Palacios Vicencio acompaña documentos y presenta el testimonio de don Jordi Miguel Pérez Panadés, Arquitecto, y de don Jorge Osvaldo Pérez Pérez, Empresario.

Con fecha 22 de Mayo de 2017, ambas partes formulan sus respectivas observaciones a la prueba.

Con fecha 12 de Julio de 2017, se cita a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**I.- RESPECTO DE LOS INCIDENTES PROBATORIOS.**

**a) Objeción Documental de fecha 05 de Mayo de 2017.-**

**PRIMERO:** Que, con fecha 05 de mayo de 2017, la parte demandada, representada por don Francisco Villar Drogue, objeta los siguientes documentos acompañados por la parte demandante, por falta de autenticidad y falta de integridad: **1º) Informe de ingeniería y certificado de habitabilidad y uso de estructuras, expedidos por un tercero ajeno al juicio, el Ingeniero señor Juan Carlos Faquer Petersen;** **2º) Presupuesto de costos de obra siniestrada, extendido por un tercero ajeno al juicio, el Arquitecto señor Víctor Giannoni Buneder; y 3º) Certificado N° 353/2014 que declara inhabitable el inmueble, expedido por la Dirección de Obras Municipales de Iquique.** Conferido traslado de la objeción, la parte demandante lo evacúa dentro de plazo, el 10 de mayo de 2017, solicitando su rechazo porque todos los documentos fueron reconocidos en el juicio por los terceros que los expidieron y reconocieron como suyos, y que respecto del Certificado municipal, se acompañó el original del mismo. Que tras ello, quedó su resolución para definitiva.

**SEGUNDO:** Que, para resolver la objeción formulada, cabe precisar que los documentos 1º y 2º objetados obedecen a instrumentos privados emanados de terceros, y que el documento 3º obedece a un instrumento público emanado de autoridad. En efecto, los dos primeros emanen de terceros profesionales que han declarado en el juicio y el último es un certificado expedido conforme las normas legales que regulan a la Dirección de Obras Municipales.

**TERCERO:** Que, respecto de los instrumentos privados emanados de terceros, al no emanar de ninguna de las partes, no es posible que puedan tenerse por reconocidos por ninguna de ellas, y para que puedan tener algún valor en el juicio, el tercero del cual emana, debe reconocerlo como tal, cuestión que ha sido precisamente lo que ha promovido la parte demandante al hacer comparecer como testigos a quienes confeccionaron tales documentos, exhibirles y preguntarles por los mismos y por sus firmas estampadas en ellos. De esta manera, e independientemente del valor final que se otorgue al contenido de los documentos 1º y 2º, éstos se tendrán por auténticos y por reconocidos, desechándose respecto de éstos la objeción.

**CUARTO:** Que, respecto del instrumento público emanado de autoridad, si bien en principio lo que se acompañó fue una mera copia fotostática, ello fue luego subsanado al acompañarse el documento original. Al tratarse de un instrumento público, sólo puede ser impugnado por nulidad, falsedad o falta de autenticidad, ninguna de las cuales ha sido comprobada por la parte que lo objeta, razón por la cual no ha sido destruida la presunción de veracidad de este documento, por lo que se desechará también su objeción.

**b) Objeción Documental de fecha 10 de Mayo de 2017.-**

**QUINTO:** Que, con fecha 10 de mayo de 2017, la parte demandada, representada por don Francisco Villar Drogue, objeta los siguientes documentos acompañados por la parte demandante, por falta de autenticidad y falta de integridad:  
d: **1º) Certificado de Inhabitabilidad; 2º) Decreto Alcaldicio de Demolición N° 008 de 20 de Abril de 2016; 3º) Copia de carta suscrita por Segured; 4º) Pre-informe de liquidación suscrito por Marco**

Duque Navarro; **5º**) Carta de impugnación de 23 de Octubre; **6º**) Presupuestos emanados de Panadés y Cía., y de don Jordy Pérez Panadés. Conferido traslado de la objeción, la parte demandante no lo evacúa dentro de plazo. Que tras ello, quedó su resolución para definitiva.

**SEXTO:** Que, se aplicará aquí el mismo criterio anterior, distinguiendo para resolver entre los documentos privados que emanen de terceros de los públicos que emanen de terceros. En tal sentido, se tendrá por documentos públicos y por tanto, con presunción de veracidad, los señalados bajo los números 1º y 2º, respecto de los cuales se rechazará la objeción, sin perjuicio del valor final que este árbitro asigne a los mismos.

**SEPTIMO:** Que, tal como se razonó precedentemente, la única forma de dar valor a un instrumento privado emanado de tercero, es que ese tercero comparezca y reconozca el mismo, cuestión que ocurre respecto de los documentos signados bajo el número 6º, por lo que se tendrán por auténticos y por reconocidos, desechándose respecto de éstos la objeción.

**OCTAVO:** Que, por el contrario, no han sido reconocidos por los terceros de quienes emanen, los documentos signados bajo los números 3º y 4º, por lo que respecto de ellos se acogerá la objeción y se les restará todo valor probatorio a éstos, no pudiendo ser considerados al momento de juzgar.

**NOVENO:** Que, cosa distinta ocurre con el documento signado bajo el número 5º, pues éste es un instrumento privado pero que emana de la misma parte que lo presenta, por lo que aun cuando no hubiere sido objetado, su valor probatorio no podría ser más que el de base de una presunción. Ahora bien, habiendo sido acompañado bajo apercibimiento de tenerlo por reconocido la contraria, y habiendo ésta ejercido su derecho a no reconocerlo en tiempo y forma, se le restará todo valor probatorio, no pudiendo ser considerado al momento de juzgar.

**c) Tacha al testigo don Víctor Elías Giannoni Buneder.-**

**DÉCIMO:** Que, con fecha 03 de mayo de 2017, la parte demandada, representada por don Álvaro Arias Manzor, tacha al testigo de la parte demandante, don Víctor Elías Giannoni Buneder, por su calidad de técnico, lo que le restaría imparcialidad, además de haber recibido estipendio para la elaboración de los planos de la casa, tachándolo por la causal del Art. 358 Nos. 6 y 7 del CPC.

**ÚNDECIMO:** Que, la parte demandante, evacuando el traslado de la tacha opuesta, manifiesta que las causales de inhabilidad previstas en el Art. 358 del CPC, para poder invocarse y pretender la inhabilidad del testigo, deben encuadrarse en las causales específicas que señala el texto legal. En relación con el número 6, esto es, interés directo o indirecto, que se refiere a uno económico, no se configura en las respuestas del testigo la causal, ya que éste respondió que fue el arquitecto de la obra original, y obviamente por dicho trabajo recibió sus honorarios correspondientes en su calidad de arquitecto, y por haber intervenido en tal calidad, no se advierte ningún interés económico en el resultado de este pleito. En cuanto a la causal del número 7 invocada, amistad manifiesta, la circunstancia de ser compañeros de colegio, no de curso, no acredita en ningún caso la causal.

**DÚODECIMO:** Que, la buena fe en juicio se presume, por lo que es la mala fe la que debe probarse. De esta manera, la oposición de tachas de inhabilidad respecto de testigos lo que pretenden es romper la presunción de buena fe de que el testigo presentado por una de las partes es hábil para declarar. En atención a lo anterior, corresponde a la parte que alega la mala fe, probar que el testigo presentado es inhábil. En el caso que nos ocupa, las causales invocadas establecen apreciaciones subjetivas respecto de la imparcialidad del testigo presentado, pero se basan sólo en el mismo testimonio del testigo, sin que la parte demandada haya ofrecido ni rendido prueba al respecto, por lo que para determinar si se configura la inhabilidad, nos estaremos a los dichos del testigo mismo.

**DECIMOTERCERO:** Que, a la pregunta de tacha de si obtuvo remuneración por elaborar el presupuesto que la parte demandante presenta en el juicio, el testigo respondió que no tuvo remuneración alguna por ser el arquitecto de la casa original, y a mayor abundamiento, tras la pregunta de si tenía algún interés, responde que no espera nada de nada. Estas respuestas del testigo permiten desechar la tacha basada en la causal del N° 6 del Art. 358 del CPC, pues en ellas no se vislumbra interés alguno de su parte.

**DECIMOCUARTO:** Que, a la pregunta de tacha de si conoce a la parte demandante, el testigo respondió que conoce al Sr. Mohamed Danilla de la época del colegio, y que aquél era de cursos inferiores a los suyos. No obstante, la parte demandada no siguió indagando sobre la relación que podría haberse dado entre estos dos conocidos, y la lógica y experiencia dictan que ser estudiantes de un mismo colegio en niveles distintos, por regla general, no implica que exista amistad entre tales personas, como la que sí podría presumirse de dos compañeros del mismo curso y nivel. Por este razonamiento, será también rechazada la tacha basada en la causal del N° 7 del Art. 358 del CPC.

**d) Tacha al testigo don Jorge Osvaldo Pérez Pérez.-**

**DECIMOQUINTO:** Que, con fecha 05 de mayo de 2017, la parte demandada, representada por don Álvaro Arias Manzor, tacha al testigo de la parte demandante, don Jorge Osvaldo Pérez Pérez, porque de la respuesta dada a las últimas dos preguntas de tacha, se desprendería que existe un interés pecuniario de éste, reflejado en la posibilidad de ser contratado por el Sr. Danilla en caso que se pague el remanente de seguro solicitado, conforme la causal del Art. 358 N° 6 del CPC.

**DECIMOSEXTO:** Que, la parte demandante, evacuando el traslado de la tacha opuesta, manifiesta que la norma exige que exista interés directo en el resultado del juicio. De la respuesta del testigo, en las que claramente señala que el inmueble no tiene reparación, ya aclaró él que no podía intervenir como ejecutante de la obra de reparación. Por otro lado, es importante señalar que el interés directo excluye las meras expectativas o la posibilidad de que al testigo se le contrate si el juicio se gana.

**DECIMOSEPTIMO:** Que, como ya se indicó en el considerando 12º, corresponde a la parte que tacha al testigo acreditar la causal que invoca, y en autos, la parte demandada se ha valido sólo de la declaración del mismo testigo, que es la que se tendrá en cuenta para resolver.

**DECIMOCTAVO:** Que, las últimas dos preguntas de tacha, en las que se basa la tacha opuesta, son si el testigo cobró algún estipendio por su informe y si tiene algún interés en la resolución del conflicto, a lo que el testigo respondió, primeramente que no cobró porque la idea es que con el dinero que paga la aseguradora lo contraten, pero en este caso no fue así, y luego, que su interés por regla general es que si le pagan al dueño y en algún momento lo contratan, tiene interés, pero en este caso específico la casa no tiene reparación, por lo que no ve que lo vayan a contratar. De los dichos del testigo se desprende que efectivamente, por regla general, su interés es que lo contraten para la reparación de los inmuebles con el dinero del seguro, pero asimismo, también se desprende de sus dichos que en este caso específico, dado que la casa (en su apreciación) no tenía reparación, no tenía esperanza alguna de ser contratado, lo que lleva a concluir que tampoco se configuró el interés en este caso en específico. Estas respuestas del testigo permiten desechar la tacha basada en la causal del N° 6 del Art. 358 del CPC, pues en ellas no se vislumbra interés alguno de su parte.

**II.- RESPECTO DEL FONDO DEL ASUNTO.**

**e) Naturaleza y límites del Árbitro.-**

**DECIMONOVENO:** Que, la naturaleza del presente arbitraje es la de un “árbitro arbitrador”, sin perjuicio de lo cual, las partes en el primer comparendo acordaron que el fallo sería fundado en el ordenamiento jurídico vigente. Lo anterior implica que el suscrito tiene libertad para fallar obedeciendo a su prudencia y equidad, pero que la decisión que tome en el asunto, habrá de fundarla en el Derecho. Ello, en caso alguno, habilita al suscrito para fallar arbitrariamente, razón por la que intentaré procurar a las partes, las razones jurídicas y lógicas de cada una de mis determinaciones para llegar a la solución del pleito.

**f) Delimitación del objeto del litigio y de los hechos que se tienen por ciertos.-**

**VIGÉSIMO:** Que, de los escritos fundamentales de las partes emanen sus pretensiones y contrapretensiones, las que se pueden resumir sucintamente en las siguientes: la pretensión de la parte demandante es que la demandada le pague la suma de UF 6005,21, por concepto de indemnización por daños sufridos por el inmueble que aquella habría asegurado; mientras que la de la demandada es precisamente una contra-pretensión o resistencia, pues solicita que no se haga lugar a dicho pago, indicando su improcedencia. En cuanto a la alegación efectuada por la demandada en las

observaciones a la prueba, de que la demandante habría vendido el bien inmueble asegurado, al no ser parte de los escritos fundamentales del debate, tal argumento no puede ser considerado como objeto del litigio mismo.

**VIGÉSIMOPRIMERO:** Que, se tendrán por probados los siguientes hechos: la existencia y suscripción del contrato de seguro entre ellas, su vigencia y sus estipulaciones, que el bien asegurado por dicho contrato corresponde al ubicado en Avenida Francisco Bilbao N° 3561 de esta ciudad, y que dicho contrato cubría daños a tal inmueble a causa de sismos, asimismo, se tiene por probada la existencia de los sismos de 01 y 02 de abril de 2014.

**VIGÉSIMOSEGUNDO:** Que, así las cosas, a fin de determinar si se hace lugar o no a la pretensión del demandante, éste debía probar la cantidad a que ascendía el tope máximo de cobertura a asegurar, la magnitud y valoración de los daños sufridos por el inmueble asegurado y el monto indemnizable de los mismos. Siendo toda la carga probatoria de la parte demandante, la parte demandada no requería actividad probatoria alguna en estos autos, sin perjuicio de que ésta se valió de prueba instrumental de todas maneras.

**g) Valoración y análisis de las pruebas rendidas.-**

**VIGÉSIMOTERCERO:** Que, para acreditar su pretensión, la parte demandante se valió de prueba documental y testimonial. Respecto de las pruebas documentales, descartando las que se han tenido por objetadas, se considerarán como válidas las siguientes: **1º) Informe de Ingeniería** emitido por don Juan Carlos Faquer Petersen; **2º) Certificado de habitabilidad y uso de estructuras**, emitido por don Juan Carlos Faquer Petersen; **3º) Presupuesto de costos de la obra siniestrada**, emitido por don Víctor Giannoni Buneder; **4º) Certificado N° 353 /2014**, que declara inhabitable el inmueble emitido por la Dirección de Obras Municipales de Iquique; **5º) Informe de liquidación del siniestro**; **6º) Decreto Alcaldicio de Demolición N° 008 de 20 de Abril de 2016**; **7º) Presupuesto de construcción**, emitido por Panadés y Cía. respecto de los costos de construcción; y **8º) Presupuesto de construcción**, emitido por don Jordy Pérez Panadés; sin perjuicio de los documentos que acreditan los méritos profesionales y académicos de los terceros otorgantes de algunos de estos documentos. Estos documentos se tendrán por auténticos por no haber sido impugnados y/o por haberse rechazado la impugnación en contra de ellos dirigida.

**VIGÉSIMOCUARTO:** Que, respecto de la prueba testimonial, la parte demandante se valió del testimonio de los señores: **1º) Don Juan Carlos Flaquer Petersen, Ingeniero Civil**; **2º) Don Víctor Elías Giannoni Buneder, Arquitecto**; **3º) Don Jordi Miguel Pérez Panadés, Arquitecto**; y **4º) Don Jorge Osvaldo Pérez Pérez, Empresario y representante legal de Panadés y Cía.** Todos ellos han declarado bajo las formas legales pertinentes, y se tendrá por cierto lo que declaran, por no haber sido tachados y/o por haberse rechazado las tachas opuestas a algunos de ellos.

**VIGÉSIMOQUINTO:** Que, para acreditar su pretensión, la parte demandante se valió de prueba documental, considerándose como válidas las siguientes: **1º) Póliza de Protección Familiar** número 04428649, emitida por RSA Seguros Chile, y suscrita entre las partes; **2º) Informe de Liquidación** CAT/04-2014/03166, emitido por Segured Ltda.; **3º) Carta Respuesta a Impugnación Siniestro** N°114222285, de 03 de noviembre de 2014, emitida por Segured Ltda.; **4º) Acta de Inspección y Solicitud de Antecedentes** número 0000196 de Segured Ltda.; **5º) Certificado de Inscripción de Dominio de Fojas** 162 vuelta, Número 254, del Registro de Propiedad del año 2015 del Conservador de Bienes Raíces de Iquique; **6º) Certificado de Inscripción de Dominio de Fojas** 2690 vuelta, Número 4232, del Registro de Propiedad del año 2016 del Conservador de Bienes Raíces de Iquique; y **7º) Circular Ord.** N° 0178 DDU 231 de 04 de marzo de 2010, Mat., Aplicación de los Artículos 148 y 156 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, referido a la Facultad de Demolición de las Municipalidades. Estos documentos se tendrán por auténticos por no haber sido impugnados.

**VIGÉSIMOSEXTO:** Que, las pruebas referidas precedentemente reafirman los hechos que ya se han tenido por probados, esto es, la existencia y suscripción del contrato de seguro entre las partes, su vigencia y estipulaciones, que el bien asegurado corresponde al ubicado en Avenida Francisco Bilbao

Nº 3561 de esta ciudad, y que dicho contrato cubría daños a tal inmueble a causa de sismos, y la ocurrencia de los siniestros de 01 y 02 de abril de 2014. Además de lo anterior, tales pruebas permiten dar por acreditado que el inmueble asegurado sufrió graves daños estructurales producto de los sismos, cuya magnitud hace imposible su reparación.

**h) Sobre el Contrato de Seguro y sus características.-**

**VIGÉSIMOSEPTIMO:** Que, el contrato de seguro es una convención de máxima buena fe, en la que el asegurado debe entregar una información veraz y completa acerca del riesgo que desea asegurar, y la compañía aseguradora debe ofrecer coberturas que esté en condiciones de cumplir y que sean útiles a las necesidades del asegurado. Esto implica que ambas partes, no sólo el asegurado, deben observar la máxima lealtad contractual para con el otro, lo que implica de parte del asegurador, que no puede ofrecer un seguro inútil para el asegurado.

**VIGÉSIMOCTAVO:** Que, todos los seguros de daños son contratos de indemnización, esto es, que el importe pagadero al producirse la eventualidad dañosa contra la que se asegura, constituye una restitución del patrimonio afectado, al estado que tenía con anterioridad a la ocurrencia del siniestro. La intención del contrato es precisamente mantener incólume el patrimonio del asegurado en caso de ocurrir un siniestro.

**VIGÉSIMONOVENO:** Que, la indemnización implica también un límite a su monto, así lo dispone el Art. 550 del Código de Comercio, de que el seguro de daños es un contrato de mera indemnización y jamás puede constituir para el asegurado la oportunidad de una ganancia o enriquecimiento. Así, la suma asegurada constituye el límite máximo de la indemnización que se obliga a pagar el asegurador en caso de siniestro, y dicha suma no representa valoración alguna de los bienes asegurados, como indica el Art. 552 del Código de Comercio, no pudiendo exceder dicha indemnización al menoscabo que sufra el patrimonio del asegurado como consecuencia del siniestro. De esta manera, la ocurrencia del siniestro y la pérdida del bien asegurado, no dan derecho al asegurado a cobrar el total de la suma asegurada indicada en la póliza, a menos que el monto del siniestro sea igual o superior a la suma asegurada; en caso contrario, el asegurado sólo tendrá derecho a cobrar la pérdida real y efectiva, aun cuando el seguro se haya contratado por una suma superior.

**TRIGÉSIMO:** Que, en los seguros de daños puede generarse el efecto denominado *infraseguro*, en el que a pesar de que el monto del seguro excede al de las pérdidas, el asegurador no tiene la obligación de pagar todo su importe, sino sólo la proporción o relación existente entre el valor del objeto asegurado y el monto del seguro, que es lo que se conoce como la **regla proporcional o prorateo**, contenida en el Art. 553 del Código de Comercio. Esta regla proporcional es la consecuencia necesaria para mantener la proporción y equilibrio entre la prima y la indemnización.

**TRIGÉSIMOPRIMERO:** Que, la pérdida total real o efectiva es aquella que destruye completamente o priva irremediablemente del bien asegurado, o de tal modo lo daña que lo hace perder definitivamente la aptitud para el fin a que estaba destinado. Constituirá pérdida total el siniestro que ocasione un daño de a lo menos tres cuartas partes del valor del bien asegurado.

**i) Aplicación de las normas al caso concreto.-**

**TRIGÉSIMOSEGUNDO:** Que, en el caso que nos ocupa, efectivamente de las pruebas agregadas a los autos, es posible concluir que el daño acaecido al inmueble asegurado ha sido el de pérdida total, toda vez que la documentación y testimonios de autos son contestes en indicar la calidad “irreparable” de los daños y de “inhabitável” del inmueble. La conclusión anterior es la mera constatación de un hecho y no implica en caso alguno la responsabilidad de la aseguradora de cubrir la totalidad de los daños, conforme lo afirmado en los considerandos 27º a 31º.

**TRIGÉSIMOTERCERO:** Que, la parte demandante ha demostrado que el valor de los daños cuya cobertura solicita, conforme el mercado y los presupuestos acompañados y reafirmados por sus testigos, son bastante cercanos a los que éste presentó al liquidador. Que, el cubrir tales gastos en caso alguno implica un enriquecimiento de parte del asegurado, sino un resarcimiento al daño que se ocasionó a su patrimonio producto de los daños derivados del sismo.

**TRIGÉSIMOCUARTO:** Que, de esta forma, a fin de poder determinar el monto que correspondía pagar al asegurado por los daños, se procederán a recalcular las partidas del detalle de la determinación de pérdidas efectuado en la liquidación que se encuentran con las observaciones 3 y 7. A este respecto, a la partida 9.3, sobre electricidad, deberá sumarse la diferencia de \$8.628.408.-, teniendo en consideración que el valor reclamado por este ítem es inferior al que se señala en las cotizaciones posteriores. En cuanto al resto de las partidas observadas con el número 3, deberá sumarse a cada una de ellas la diferencia presentada por el asegurado, teniendo también en consideración que el valor reclamado por tales ítems es inferior al que se señala en las cotizaciones posteriores. Tales ajustes obedecen a que la parte demandante ha cumplido con la carga probatoria de demostrar que el valor mercado de tales partidas se acerca más a los montos por él reclamados que a los montos rebajados por el liquidador, y que en todo caso el promedio de tales ítems resulta siempre superior al monto reclamado.

**TRIGÉSIMOQUINTO:** Que, al tener naturaleza arbitral el presente arbitraje, el suscrito no se encuentra encadenado a la forma de tener que acceder exactamente a lo pedido en la demanda o rechazarla; sino, en razón de la equidad a la que puedo echar mano, es posible determinar una pretensión intermedia que el suscrito considere más justa y ajustada a Derecho. En virtud de ello, y del principio de proporcionalidad y de indemnización consagrados en materia de seguros, es que la determinación para el presente caso ha sido la de mejorar la indemnización del asegurado, elevando su monto a los valores por éste reclamados, toda vez que ha demostrado que el valor de mercado de dichas partidas resulta muy por encima de los montos reclamados, produciéndose así un justo equilibrio y balance entre la pretensión del asegurado y la resistencia del asegurador.

Por lo razonado precedentemente, **SE RESUELVE:**

**SOBRE LOS INCIDENTES PROBATORIOS:**

- I.- Que, **SE RECHAZA** la objeción documental de fecha 05 de Mayo de 2017, formulada por la parte demandada.
- II.- Que, **SE ACOGE PARCIALMENTE** la objeción documental de fecha 10 de Mayo de 2017, formulada por la parte demandada, sólo respecto de los documentos signados con los números 3º, 4º y 5º, estos son, copia de carta suscrita por Segured, pre-informe de liquidación y carta de impugnación. Respecto del resto de los documentos objetados, **SE RECHAZA** la objeción.
- III.- Que, **SE RECHAZA** la tacha al testigo don Víctor Elías Giannoni Buneder de fecha 03 de Mayo de 2017, formulada por la parte demandada.
- IV.- Que, **SE RECHAZA** la tacha al testigo don Jorge Osvaldo Pérez Pérez de fecha 05 de Mayo de 2017, formulada por la parte demandada.

**SOBRE EL FONDO:**

- V.- Que, **SE ACOGE PARCIALMENTE** la demanda interpuesta con fecha 20 de Enero de 2017, ante el suscrito, por don Juan Gastón Palacios Vicencio, en representación de **SOCIEDAD DANILLA Y LACRAMPETTE LTDA.**, en contra de **RSA SEGUROS CHILE S.A.**, hoy **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, representada en autos por sus abogados don Francisco Villar Drogueyt y don Oliver Eloy González; sólo en el sentido que se condena a la demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** (ex **RSA SEGUROS CHILE S.A.**) a pagar a la demandante, **SOCIEDAD DANILLA Y LACRAMPETTE LTDA.**, la suma única y total de **UF 2.716,64 (DOS MIL SETECIENTAS DIECISEIS COMA SESENTA Y CUATRO UNIDADES DE FOMENTO)**, en su equivalente en moneda corriente al día del pago efectivo, por concepto de diferencia cubierta y no pagada por los daños sufridos por el bien inmueble asegurado de la demandante, producto de los sismos de 01 y 02 de Abril de 2014, en cumplimiento del contrato de seguro de Protección Familiar N° 04428649. La cantidad antedicha se devengará tan pronto la presente sentencia obtenga firmeza de cosa juzgada.

**VI.-** Que, al no haber sido totalmente vencida ninguna de las partes, cada una de ellas soportará sus propias costas.

**NOTIFÍQUESE A LAS PARTES POR EL ACTUARIO, Y DESE COPIA AUTÉNTICA DE LA MISMA A CADA UNA DE ELLAS. DÉJESE CONSTANCIA DE LO ANTERIOR Y AGREGUESE ELLO AL EXPEDIENTE.**

**LUIS PATRICIO RÍOS MUÑOZ**  
**Árbitro Arbitrador**

**ARMANDO VILCHES CAYO**  
**Actuario**